

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA, informando que fue asignada por la oficina de reparto sin solicitud de medidas previas. Sírvase proveer. Radicación: 2020-00087

Cali, 17 de julio de 2020

La Secretaria,



**LUZ AYDA GUERRERO ALZATE**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: MARIA ISABEL MAÑOSCA MUÑOZ  
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00087-00

**Auto Interlocutorio No. 00387**

Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por las nuevas causales de inadmisión de la demanda según lo señalado en el Decreto 806 de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 6) toda vez que al presentar la demanda no acreditó su envío simultaneo con anexos, a través de correo electrónico a la demandada María Isabel Mañosca Muñoz.

De igual manera, no indicó en el poder conferido su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

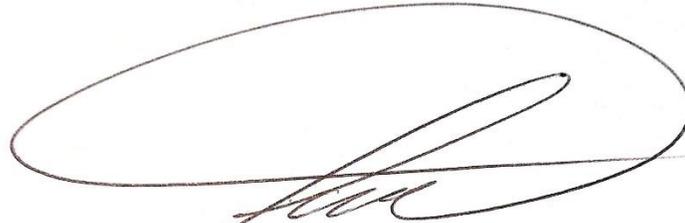
Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by 'FCG', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA  
JUEZ**